Santiago, ocho de octubre de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 22 de septiembre de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT I-946-2024

RUC 24- 4-0630232-2

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 2 compareció, debidamente representada, la empresa **COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, con domicilio en Vitacura 2670, comuna de Las Condes; interponiendo una reclamación judicial en contra de la Resolución Administrativa de Multa N°1972/24/288 de 21 de octubre de 2024, dictada por la fiscalizadora Lorena Caro Miranda, dependiente del Centro de Conciliación y Mediación de la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANO ORIENTE**, organismo que está representado por la jefa de dicha institución, doña Sandra Castro De Miglio, y con domicilio que aparece señalado en el libelo pretensor.

Como antecedente, expuso todos aquellos administrativos relacionados con la sanción cursada de 21 de octubre de 2024, la cual citó a un comparendo de conciliación en la Inspección del Trabajo, al cual la empresa no habría concurrido. Señaló que con motivo de la inasistencia es que se cursó esta sanción multa para la reclamante, indicando como normas expresamente infringidas las del artículo 29 y 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con el artículo 8 de la ley 18.018, y el Decreto Supremo 51 del Ministerio de Justicia del año 1982.

Indica que, en lo medular, la sanción se habría basado en calificar la conducta de la reclamante como una incomparecencia injustificada a una citación de la Dirección del Trabajo, configurando así la hipótesis prevista en el artículo 30 del Decreto Fuerza de Ley N°2.

Como fundamento indicó que la sanción carece de sustento legal. Indica un error de derecho en cuanto a la aplicación de la multa por los pormenores que detalladamente expresa en su libelo pretensor. Y expone, entonces, que esta

solamente procedería cuando no comparece sin una causa justificada y además cuando haya sido citado por medio de un funcionario de los servicios de la Dirección del Trabajo o del Cuerpo de Carabineros, lo cual no habría acontecido en este caso, toda vez es que esta notificación se habría practicado mediante un correo electrónico genérico del organismo reclamado. De esta forma, en atención al principio de tipicidad y que se trata netamente de una casilla destinada a notificaciones, es que no procede aplicar lo dispuesto en el artículo 508 del Código del Trabajo, por lo tanto, no procede tampoco que se hubiese aplicado la sanción cursada a través de esta resolución de multa.

Considera infringido el principio de legalidad y también menciona los principios reguladores de la potestad sancionatoria del estado, por lo cual, en definitiva, considera que se trata de un exceso de atribuciones, además cita jurisprudencia de rigor de este mismo Tribunal y de otros también de la competencia de Letras del Trabajo y, en definitiva, solicita que se acoja su reclamación y en definitiva se deje sin efecto la multa cursada.

También indica todos los pormenores en relación a la justificación de inasistencia toda vez que habría celebrado un finiquito con la trabajadora que habría efectuado la denuncia en la sede administrativa, en la cual ella se habría desistido de dicha situación, y señala además que conforme al manual de procedimiento de la Dirección del Trabajo este reclamo se debería haber entendido como abandonado, toda vez que ninguna de las partes concurrió a dicha instancia administrativa.

Por lo tanto, es que corresponde dejar sin efecto esta multa y que se condene en costas a la parte reclamada en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, en esta audiencia, la parte reclamada contestó en dicha reclamación, indicando los pormenores que serían efectivos respecto de la falta de comparecencia, también respecto de la sanción que fue cursada y, en definitiva, indicando que ésta habría sido debidamente prevista y sancionada por el legislador; que no es efectivo que se incurra en alguno de los vicios que estaría alegando la reclamante, motivo por el cual procede el rechazo de la reclamación en todas sus partes con costas.

TERCERO: Respecto de la audiencia. Que consta que se realizó el día de hoy la audiencia única en la cual se dio por frustrado el llamado a conciliación por

carecer la reclamada de facultades para esa instancia legal que no se encuentra prevista en este tipo de procesos.

Se fijaron como hechos pacíficos:

1) Que se cursó la resolución exenta de multa N°1972/24/288 el 21 de octubre de 2024, que habría sido notificada a la parte reclamante por correo electrónico el 25 de noviembre de 2024, el monto de la sanción y que la parte reclamante no compareció al primer comparendo que habría sido citada.

Como puntos controvertidos sobre los cuales debía recaer la prueba, se estableció:

1) La efectividad que la fiscalizadora incurrió en un error al cursar la sanción. Circunstancias de este hecho.

En la misma audiencia las partes ofrecieron la prueba y la incorporaron debidamente, todo lo que consta en el registro de audio, y finalmente pudieron realizar las observaciones a la prueba que estimaron pertinentes.

CUARTO: Respecto de la prueba de la parte reclamante. Que la parte reclamante incorporó medios de prueba documentales, los cuales se dan por reproducidos conforme a la minuta que habría ofrecido la parte en su oportunidad que consta en el folio 30.

QUINTO: Que la parte reclamada por su parte también, para acreditar las alegaciones, se valió de prueba documental que también se da por reproducida en los mismos términos que había sido ofrecida en su oportunidad.

SEXTO: De la acción interpuesta. Que la acción deducida corresponde a una reclamación de la resolución de multa cursada a la parte reclamante, conforme a lo previsto en el artículo 503 del Código del Trabajo, por lo tanto, éste permite la revisión de la infracción tanto en aspectos de hecho como derecho.

Que no estando controvertido todo lo relacionado con la existencia de la multa, las sanciones que ésta impuso, ni la fecha de notificación respectiva, tampoco las normas que han sido infringidas, cabe abocarse netamente a determinar si se aplicó adecuadamente. En este caso, las normas que se consideraban infringidas de acuerdo a la resolución sería el artículo 29 y 30 del Decreto Fuerza de Ley N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo, en los cuales se dispone la situación prevista para aquellos casos en que una persona citada a un comparendo ante instancia administrativa no concurra.

De esta forma, el artículo 29 deja en claro que la Dirección del Trabajo, los funcionarios de sus dependencias, podrán citar a los empleadores, trabajadores, directores de sindicatos o a representantes de éstos o cualquier persona relacionada con problemas de su dependencia, para los efectos de procurar una solución a los asuntos que se sometan en el ejercicio de sus respectivas funciones o que deriven del cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, como asimismo de prevenir posibles conflictos. Eso en lo pertinente.

A su turno, el artículo 30 dispone que la no comparecencia sin causa justificada a cualquier citación hecha por intermedio de un funcionario de los servicios del trabajo o del Cuerpo de Carabineros constituye una infracción que será penada con multa de uno a cinco sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago y si se trata a trabajadores dependientes en general, la multa será de un décimo a uno de dicho sueldo vital mensual. El resto de las normas que aparecen mencionadas dicen relación con la cuantía y la forma de establecimiento de ésta.

En ese sentido, cabe señalar que la parte reclamante habría alegado que es tal, al haber sido efectuada mediante correo electrónico, lo cual no fue discutido, no tendría los mismos efectos y, por lo tanto, se infringiría el principio de tipicidad.

En ese sentido, cabe señalar que esta magistrada adhiere a la interpretación que ha dado la parte reclamada en sentido de que no corresponde netamente a ceñirnos al artículo 30 y 29 propiamente tal, sino que corresponde una interpretación sistemática de las normas en conjunto, toda vez que si bien en ningún momento se menciona que ésta sea por correo electrónico, ha de entenderse que el sistema de modernización del estado, en cuanto a la administración, a nivel general ha sufrido cambios, no solamente desde la pandemia sino que desde mucho antes, por lo tanto, se han dictado las respectivas regulaciones que establecen modificación en torno a la modernización. De esta forma se actualizó el artículo 508 en el año 2021, el cual establece que las notificaciones, citaciones y comunicaciones legales que realice la Dirección del Trabajo se deberán efectuar mediante correo electrónico. De esta forma se establece un mandato a dicho órgano administrativo de efectuarlo mediante esta forma, salvo lo que se señala en el inicio siguiente, que dice relación con otro tipo

de situaciones que no serían pertinentes, pero como regla general se establece que éstas tienen que ser mediante correo electrónico.

A su turno, el artículo 514 también establece que existe todo un sistema o una plataforma electrónica para acceder a la documentación y ahí mismo es que los empleadores también deberán registrarse a través de este sistema electrónico. Por lo tanto, es un sistema que rige a esta institución y que, por lo tanto, es obligatorio para esta inspección, debiendo actuar conforme a la ley y todo ello bajo sanción de nulidad de derecho público, conforme a lo que establece la Constitución de la República. De esta forma, una manera sistemática de entender las reglas que están en juego aquí permite válidamente señalar que cualquier notificación que sea efectuada por correo electrónico es la forma legal de establecerlo.

De esta forma, no existe ningún tipo de vulneración a lo dispuesto al artículo 29 y 30 del Decreto con Fuerza de Ley que ha sido citado, toda vez que éste aborda la situación de una notificación efectuada por un funcionario de los servicios de la Dirección del Trabajo. Y en este caso, dado que el artículo 508 establece que la forma de notificación es a través de correo electrónico, no se entiende ninguna infracción al principio de tipicidad en ese sentido.

Es del caso que la misma norma del artículo 30 establece que la no comparecencia sin causa justificada daría origen a una multa y, en este caso, la parte reclamada indica que ésta estaría debidamente justificada toda vez que la misma trabajadora habría desistido de este reclamo. Sin embargo, nada de ello se alegó como haber sido puesto en conocimiento de la institución administrativa en tiempo y forma, por lo tanto, tampoco puede entenderse que se incurrió un error al no estar justificada toda vez que esta justificación, si bien la parte reclamante indica que la trabajadora denunciante ya la conocería por haber suscrito este documento legal al momento de suscribir un finiquito ante notario, lo cierto es que nada de ello fue puesto en conocimiento de la sede administrativa, que es la institución llamada a efectuar el llamado a conciliación y, por lo tanto, no puede entenderse que esta justificación estaría en conocimiento de la entidad a cargo de llevar a cabo este comparendo.

Por lo tanto, tampoco corresponde que se invoque un manual para entender que éste ha sido abandonado toda vez que no estaba el órgano administrativo en

conocimiento de este desistimiento de acciones. Por lo tanto, no procede tampoco la segunda alegación y defensa esgrimida por la parte reclamante.

De esta forma, en conjunto, tenemos que entender primero que no ha habido una justificación para esta falta de comparecencia -que ya está reconocida- y tampoco que no existe ningún vicio en la forma de notificación, la cual se entiende perfecta para todos los efectos legales, que fue efectuada conforme a lo señalado en la ley y que todo ello no solamente es concordante con el tenor literal de las normas del Código del Trabajo, sino que también con la norma relativa al Decreto con Fuerza de Ley, las cuales en ningún caso invalidarían este tipo de notificación, sino que necesariamente requieren que sea efectuada por un funcionario a cargo y se desprende válidamente de la prueba documental -del correo electrónico acompañado por la parte reclamante- que éste fue efectuado desde una casilla institucional, por lo tanto, fue efectuada mediante el funcionario que dichas normas refiere.

De esta forma, solamente queda rechazar la reclamación en todas sus partes.

SÉPTIMO: Respecto a la valoración de la prueba. Que todo ha sido valorado en conjunto y de manera individual, por lo tanto, se ha considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de todos los medios de prueba. Todo ello bajo las normas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo.

Respecto a la prueba no pormenorizada, en nada altera aquello que ha sido resuelto precedentemente, ya sea por su sobreabundancia o impertinencia.

OCTAVO: Respecto a las costas. Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 445, 459, N°7 del Código del Trabajo, si bien resultó totalmente vencida la parte reclamante, esta magistrada estima que ha tenido motivo plausible para litigar, toda vez, que ha invocado jurisprudencia en el mismo sentido de su reclamo, por lo tanto, existen diversos lineamientos jurisprudenciales y, por lo tanto, su acción se encuentra debidamente justificada.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 420 a 446 y siguientes, 459, 502 a 514, todos del Código del Trabajo, los artículos 1, 2, 23, 29, 30 del DFL N°2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1967 y demás normas legales pertinentes**, se resuelve:**

I. Que se rechaza la reclamación interpuesta por la SOCIEDAD COMPAÑÍA CERVECERÍAS UNIDAS S.A., y se mantiene la Resolución de Multa N°1972/24/288, de 21 de octubre de 2024, dictada por la Fiscalizadora doña Lorena Caro Miranda, dependiente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO METROPOLITANA ORIENTE, organismo representado por su jefa doña Sandra Castro del Miglio y, por lo tanto, se mantiene en todas sus partes dicha sanción.

II. Que cada parte soportará sus costas.

Regístrese.

Se tiene por notificada a todas las partes por ser una resolución dictada en audiencia.

Archívese en su oportunidad.

Pronunciada por Susana Verdugo Pérez, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

POOXBEZUHTO

A contar de las 00:00 horas del día 7 de septiembre de 2025 (Chile Continental), la hora visualizada, corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena, y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, debe restar una hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua, e Isla Salas y Gómez, debe restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Susana Del Pilar Verdugo Pérez
Juez
2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
Ocho de octubre de dos mil veinticinco
14:50 UTC-3